

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2016 00138 00
8CLASE:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.
EJECUTANTE:	JOSÉ REINALDO RIOS GARCES
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ESTADO:	Nº 0188 del 15 de diciembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de levantamiento de medida previa solicitada por la ejecutada, sobre la viabilidad de fijar fecha de audiencia y sobre la renuncia a un poder.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 04 de noviembre del 2021 el Despacho ordenó:

“**PRIMERO: DECRÉTASE** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en cuentas corrientes y de ahorro, que no ostenten la calidad de inembargables y que tenga en las entidades bancarias Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco AV Villas o Davivienda. (...)”

Posteriormente, mediante memorial del 09 de febrero del 2023 el apoderado de la parte ejecutada solicitó el levantamiento de la medida decretada, indicando que las cuentas de la entidad son inembargables y, por tanto, los dineros retenidos deben ser entregados a la entidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

EL CASO EN CONCRETO.

De la lectura de la orden impartida en el Auto del del 04 de noviembre del 2021, por el cual se adopta una medida de embargo de cuentas bancarias a solicitud de la parte accionante, hace especial énfasis en que deben retenerse los dineros que obren en cuentas que ostentes la calidad de inembargables, y así han sido atendidas por las entidades bancarias que han brindado respuesta.

Por tal motivo, no encuentra el Despacho razón en lo solicitado por la parte accionante, ya que los dineros que han sido embargados proceden de cuentas que no ostentan calidad de inembargables al tenor de lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, por lo que se despachará la solicitud en sentido negativo.

Despejada esta cuestión, resulta procedente fijar fecha al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del Código del Código General del Proceso, en concordancia del precepto 443 numeral 2 del mismo cuerpo normativo, y a su vez por la remisión expresa del canon 299 del CPACA, modificado por el art. 81 de la Ley 2080/21.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento del decreto de medida cautelar de embargo de cuentas, por lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de que trata la citada disposición normativa en la parte considerativa, el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2024 A PARTIR DE LAS 8:30 A.M.**

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo web LifeSize u otra herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministradas por los apoderados de las partes. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a los togados a comunicarlo a la dirección de correo electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO

JUEZ.